REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00372
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Studio Tabar, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0978

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00594 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00372
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Studio Tabar, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Davilania E. Quezada Arias y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La parte recurrida no presentó memorial de defensa respecto del presente recurso de casación; no obstante, existe constancia de que la parte recurrente le emplazó válidamente mediante acto de alguacil núm. 356/2024 de fecha 29 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00372
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Studio Tabar, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 5 de enero de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALLP-FI-00007-2022, notificando al contribuyente Studio Tabar, SRL. la sanción pecuniaria por un valor de RD$31,833,127.00 por evasión tributaria, respecto a sus declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales diciembre 2016, enero, febrero, marzo, abril, mayo, unió, julio, agosto, noviembre y diciembre 2017, enero, febrero, marzo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2018, enero, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre 2019 y enero, febrero, marzo, mayo y junio de 2020 e Impuesto Sobre la Renta (IR2) de los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, la cual no conforme con la decisión administrativa, interpuso recurso de reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. RR-[redacted], por lo que posteriormente interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00594 de fecha 14 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha ocho (08) del mes de abril

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00372
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Studio Tabar, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

del año dos mil veintidós (2022), por la entidad STUDIO TABAR S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR[redacted], de fecha primero (1ro) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha primero (1ro) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), y por vía de consecuencia la Resolución de Multa núm. ALLP-FI-00007-2022, de fecha cinco (05) del mes de enero del año 2022, ambas emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dejándolas sin efectos legales y jurídicos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso; recurrente, STUDIO TABAR S.R.L., recurrida, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Insuficiencia de motivos, debido proceso, exceso de estatuir, derecho de defensa, contradicción de motivos y violación al precedente TC/009/13 del Tribunal Constitucional (TCRD). **Segundo medio:** Falta de motivos y errada aplicación de la norma general núm. 07-14

que viola el régimen sancionatorio arts. 69 y ss. del Código Tributario. Confusión de procedimientos de determinación y sancionatorio. **Tercero medio:** Falta de ponderación, desnaturalización de los hechos y consecuente transgresión al precedente TC/704/18 del tribunal constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

8. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00372
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Studio Tabar, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.[1]

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00372
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Studio Tabar, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00372
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Studio Tabar, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el

caso presente, pues el recurso de casación principal fue depositado en fecha 23 de febrero de 2024.

14. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, bajo el alegato de que la sentencia impugnada fue emitida en *desentendimiento a la realidad de lo hechos, incurriendo en erradas interpretaciones de la ley, desnaturalización de los hechos, inversión de la carga probatoria, infravaloración de los elementos probatorios presentados y omisión de estatuir, así como también violaciones a la teoría de la validez del acto contenida en la Ley 107-13;* además de ser *contraria a los más recientes criterios del Tribunal Superior Administrativo (TSA) y Suprema Corte de Justicia (SCJ) en materia Administrativa.*

15. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**.

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso

de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita,* desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decida respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

20. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que los medios

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00372
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Studio Tabar, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

de casación propuestos se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, como son, la falta de motivación, falta de ponderación, desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos, vicios estos que caen en el dominio de infracciones a las reglas para el dictado de la decisión, y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

21. Para apuntalar su segundo medio de casación el cual se analiza en primer orden por resultar útil a la mejor solución el caso, la parte hoy recurrente alega distintas violaciones en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en el segundo aspecto del segundo medio la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en un razonamiento errado al emitir su decisión en base a la Norma 07-2014 que rige el procedimiento de determinación de la obligación tributaria, siendo un hecho no controvertido que el objeto del recurso contencioso administrativo relativo a la verificación de validez de una resolución que despliega el procedimiento sancionador, para el cual aplican las disposiciones contenidas en los artículos 69 y

siguientes del Código Tributario donde se indican los pasos a seguir para la emisión de la multa.

22. Sostiene la parte recurrente que en el párrafo 33 de la decisión impugnada, el tribunal *a quo* establece que no se cumplió con las formalidades del procedimiento sancionador, puesto que no se aportó el requerimiento de citación, lo que genera el vicio denunciado, pues dicho documento esta instituido en la Norma 07-2014 sobe procedimiento de determinación, por lo que no resulta aplicable al caso, lo que conlleva a su vez en una contradicción de motivos constatada en los párrafos 33 y 35 de la sentencia, pues no queda claro cuál es el documento que faltó para cumplir con el debido proceso.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"33. A ese efecto, se aprecia que uno de los motivos del inicio del procedimiento llevado a cabo por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), que concluyó en la resolución atacada, fue el incumplimiento de un deber formal por parte del recurrente, sin constar en el expediente medio de prueba que demuestre la fecha de la notificación del requerimiento de citación. 34. De ahí se desprende que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) inició el procedimiento que ejerce en virtud de su potestad sancionadora, sin embargo, en la especie no existe constancia por prueba depositada al efecto, que se agotase cabalmente el debido proceso de ley desarrollado por el artículo 69 y siguientes del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00372
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Studio Tabar, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Código Tributario, a saber; (a) art. 70) levantamiento de un acta en que se consignen las infracciones; (b) la remisión a las autoridades correspondientes de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y su posterior puesta en conocimiento al supuesto contribuyente infractor; (c) el transcurso del plazo concedido por el art. 74 del [redacted]. al contribuyente objeto del procedimiento (5 días hábiles2) y (d) culminando con una resolución que admita el descargo o imponga la sanción conforme al art. 78 del [redacted]., la cual será susceptible del recurso contencioso tributario correspondiente —art. 79 del Código Tributario de la República Dominicana-,lo que constituye el debido proceso en materia sancionatoria. 35. Sin duda, la Resolución núm. RR-[redacted], comporta un ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria, en la medida en que inicia el procedimiento sancionador; no obstante, el despliegue de dicha potestad no puede ser llevado a cabo sin que se cumplan las garantías mínimas del debido proceso, toda vez, que la sanción aplicable encuentra un procedimiento autónomo reglado por el artículo 69 y siguientes de la Ley 11-92 y sus modificaciones; en ese sentido, se verifica la violación del trámite indicado en el artículo 72 del Código Tributario de la República Dominicana, lo que amerita revocar la resolución impugnada en ese sentido, tal y como se hará constar en la parte dispositiva del presente recurso"(Sic).

24. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que los jueces de fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual la entonces recurrente pretendía fuera revocada la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 8 de abril de 2022, que confirmó la resolución de multa núm. ALLP-FI-00007-2022, por

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00372
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Studio Tabar, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

considerar que el procedimiento sancionador no fue desplegado conforme a las reglas del debido proceso.

25. Que de la sentencia analizada se verifica que la administración tributaria impuso sobre la hoy recurrida una multa por evasión tributaria como resultado de las inconsistencias detectadas en sus declaraciones juradas del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del correspondiente a los periodos fiscales diciembre 2016, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, noviembre y diciembre 2017, enero, febrero, marzo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2018, enero, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre 2019 y enero, febrero, marzo, mayo y junio de 2020 e Impuesto Sobre la Renta (IR2) de los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

26. El Código Tributario en su artículo 69 dispone que las infracciones consistentes en sanciones pecuniarias serán conocidas y sancionadas por el órgano competente de la Administración Tributaria, de acuerdo con las normas de esta Sección. El órgano competente será aquél al cual corresponda exigir el cumplimiento de la obligación tributaria infringida. Párrafo I. Las contravenciones por declaraciones tributarias o pagos extemporáneos serán sancionadas por la Administración Tributaria sin procedimiento previo. El

interesado sólo podrá interponer a su favor la acción de repetición o reembolso de la sanción pecuniaria pagada.

27. En sus artículos 70 y siguientes, el precitado texto legal despliega las fases que deben ser agotadas para la imposición de sanciones en materia tributaria, dentro de la cuales se contemplan: (a) art. 70) el levantamiento de un acta en que se consignen las infracciones; (b) la remisión a las autoridades correspondientes de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y su posterior puesta en conocimiento al supuesto contribuyente infractor; (c) el transcurso del plazo de 5 días hábiles, concedido por el artículo 74 del Código Tributario, al contribuyente objeto del procedimiento para presentar alegatos; y (d) la emisión de la resolución que admita el descargo o imponga la sanción conforme al artículo 78 del [redacted]. la cual será susceptible del recurso contencioso tributario correspondiente —art. 79 del Código Tributario de la República Dominicana-, lo que constituye el debido proceso en materia sancionatoria.

28. Del examen de la decisión impugnada esta Tercera Sala pudo corroborar que los jueces de fondo incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente, puesto que en el considerando 33 de la sentencia sustentan la violación al debido proceso sancionador por la falta de prueba que

demostrara la fecha de la notificación del **requerimiento de citación**, cuyo documento corresponde al procedimiento de determinación de la obligación tributaria instituido en la Norma 07-2014[2].

29. De la revisión de acto impugnado se verifica también que en su considerando 35 el tribunal *a quo* advierte sobre una violación al artículo 72 del Código Tributario, sin embargo resulta propicio indicar, tal como se ha establecido con prelación, que el procedimiento sancionador no requiere que sea citado el contribuyente, sino que conforme estipulan los artículos 70 y 72 del Código Tributario, la administración a través del funcionario actuante, levanta un acta en donde se consigna la infracción cometida, la cual debe ser notificada posteriormente al infractor concediéndole un plazo de 5 días hábiles para presentar sus alegatos en procura de preservar su derecho de defensa, lo que evidencia la errada aplicación de la norma por parte de los jueces de fondo al haber establecido en su decisión el requerimiento de citación como parte de los elementos o las fases que conforman el debido proceso sancionador en materia tributaria. Siendo importante señalar en este punto que si bien, tanto la citación como el acta de comprobación tienen como

[2] Que en su artículo 6 dispone que *el procedimiento de determinación de oficio por la Administración Tributaria de los tributos sujetos a declaración se inicia con la citación, en la cual se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles al contribuyente para acudir a una Administración Local o al Centro de Fiscalización de la DGII que le corresponda*.

finalidad esencial colocar al contribuyente en estado de defenderse, el empleo de cada una responde a procesos distintos, razón por la que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este segundo aspecto del segundo medio examinado y, en consecuencia, debe ser casada la sentencia impugnada.

30. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

31. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00594 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.